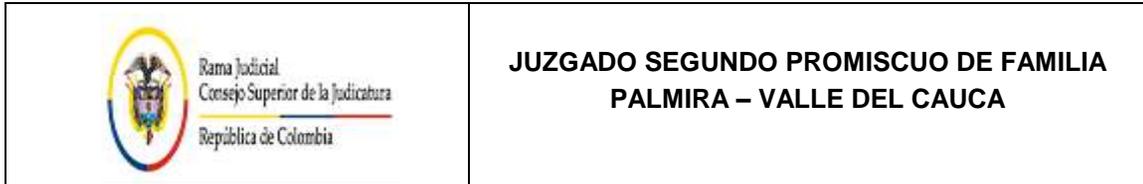


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente recurso para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 29 de diciembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Palmira, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1905 del 6 de diciembre del año 2022, de rechazo la demanda por falta de competencia, atendiendo a que la cuantía denunciada en la demanda por la suma de doscientos unos mil trescientos seis pesos (\$201.306.000). no corresponde al valor de los bienes relictos que se encuentran en cabeza del causante, advertido que de conformidad con anotación No. 5 del Certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria No. 378-70719 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el causante Leonardo Escobar vendió parte del bien a los señores Enelia González y José Ángel González.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición, el recurrente manifiesta su inconformidad alegando que si bien es cierto el señor Leonardo Escobar no es propietario del 100% del bien inmueble objeto de la sucesión, cuya dirección es carrera 17 No. 30-46 esto por cuanto hizo venta parcial mediante escritura pública No. 478 del 18 de febrero de 1993, a los señores Enelida Gálvez de Gonzales y otro, acontece que el valor asignado al inmueble se hizo con base en el avalúo catastral, que para el año 2022, corresponde a \$ 134.204.000, y en su concepto no puede calcularse en la actualidad en \$82.130.052, pues dicha venta se realizo aproximadamente hace 29 años, por lo tanto, afirma, el avalúo es el reflejado en el impuesto predial del presente año, indicando además que lo vendido en la actualidad se identifica con la nomenclatura carrera 17 N. 30-48/50, como se acredita en tabulado del impuesto predial unificado del presente año, y tributa

independientemente a nombre de la hoy propietaria Elizabeth Benavidez Valencia, por la suma de \$ 233.722.000. Es por lo anterior que solicita al despacho reponer la decisión y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para objeto de resolver el presente asunto se tiene que el artículo 25 del C. G del Proceso, señala: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (subrayado por fuera de texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

A su turno el Artículo 26 de la misma obra procesal, señala:
Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(.....)**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Analizadas las normas en cita en su conjunto se tiene, que en efecto la cuantía en los procesos de sucesión se señala por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles, será el avalúo catastral, tesis que comparte el despacho con el recurrente, y le asiste razón cuando

indica que esta corresponde al valor de \$134.204.000, no obstante esta cuantía no debe sufrir ningún incremento adicional, toda vez que el numeral 5 del artículo 26 del C. G del Proceso, no se pronuncia en ese sentido, en consecuencia el proceso de sucesión debe ser remitido al Juez Civil Municipal, por cuanto por competencia le corresponde conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Así las cosas, la decisión contenida en el Auto 1905 del 6 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) no se revoca para reponer.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1905 del 6 de diciembre del año 2022.

2.- Surtida la ejecutoria, remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 30/12/2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87359befbfd86e67b853299e9fb67f06c35fc4c6772a01e5b9a1ec1303a0c6e2**

Documento generado en 29/12/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>